Radicado: 00263-2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente con solicitud de acumulación de procesos, sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	666
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00263 00
PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO FUENTES CASTRO
DEMANDADO:	PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN
DECISIÓN:	RECHAZA ACUMULACION

Allega el apoderado del demandante, a través de correo electrónico del 8 de marzo de 2021, solicitud de acumulación del presente proceso de disminución de cuota alimentaria con los ejecutivos de alimentos adelantados en el Juzgado Primero y Noveno de Familia de Cali, cuyos radicados son los números 2015-00759 y 2020-00062 – respectivamente-, donde el demandado es el señor JAVIER ORLANDO FUESTES CASTRO, basado en el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente solicitud sea lo primero advertir que dentro del presente proceso no se obra en representación de los derechos de ningún niña, niño o adolescente, la demandada PAULA CATALINA FUENTES GUIRAN ostenta la mayoría de edad, por tanto, las normas aplicables se salen de la órbita del Código de la Infancia y Adolescencia, conforme a lo anterior nos remitimos al artículo 392 del Código General del Proceso, el cual establece que:

"(...) en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, (...) ".

1

Radicado: 00263-2020

En virtud de la norma en cita, la acumulación de procesos es inadmisible para los procesos verbales sumarios, como el que actualmente nos ocupa, si bien la excepción a dicha norma es la contemplada en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dicho precepto no es aplicable pues como se dijo con anterioridad dentro del presente no se actúa en representación de ningún menor de edad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado respalda su petición en el referido artículo 131 ibídem, y, si en gracia de discusión fuera aplicable esta normatividad, sea del caso indicar que dicha circunstancia tampoco está prevista en el mismo, ello teniendo en cuenta que aunque lo que se pretende es regular los embargo concurrentes en el salario del hoy demandante, las pretensiones entre uno y otro proceso no son conexas, son acciones de diferentes naturaleza, toda vez que el de alimentos busca una disminución de la cuota impuesta como mesada alimentaria con la que debe contribuir para la manutención de la hija mayor de edad, en cambio los ejecutivos de alimentos están direccionados a obtener el pago de las cuotas que ya se encontraban determinadas y que fueron dejadas de cancelar por el obligado.

Conforme a lo anterior, deberá la parte buscar las acciones correspondientes para regular los embargos que aduce tener, pero ello dentro de los procesos correspondientes y que su naturaleza lo permita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 392 del Código General el Proceso, los procesos verbales sumarios no son acumulables se procederá a rechazar la solicitud de acumulación de procesos de plano.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 49

del **24 de marzo de 2021**

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez

Carolina G.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

Radicado: 00263-2020

<u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.